

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0336/2024

Sujeto obligado:

Directora de Desarrollo Social y
Protección a la Mujer del Municipio
de Doctor González, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con los programas que maneja y
las personas beneficiadas con los
mismos.

Fecha de sesión

24/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó los nombres de los
programas que tiene en su área, y
en cuanto a las personas
beneficiadas con estos señaló que
no puede difundir esa información,
al tratarse de datos personales,
conforme a lo establecido en el
artículo 138 fracción II de la Ley
Estatual de la materia.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, respecto de la
solicitud del promovente, en los
términos establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información y
la entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/0336/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Directora de Desarrollo Social y Protección a la Mujer del Municipio de Doctor González, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0336/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 10-diez de enero de 2014-dos mil catorce, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, de forma presencial.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0336/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracciones I y IV de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información y la entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro

dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“(...) Acudo ante usted con el respeto que se merece para que me proporcione copias simples de las siguientes peticiones:
1.- Programas que maneja en su área.
2.- Personas que han sido beneficiados con programas que maneja usted.
(...)”

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, la autoridad contestó lo siguiente:

1.- Programas que maneja en su área.

Respuesta:

Beca infraestructura

Beca rectoría

Beca para empezar

Beca universidad

Abastecimiento óptimo de agua.

2.- Personas que han sido beneficiadas con programas que maneja usted.

Respuesta: no puedo distribuir o difundir información de datos personales, acorde con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, que dispone: artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La clasificación de la información y la entrega de información incompleta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que considera que la información es incompleta, ya que ellos si publican fotos y datos personales de las personas que benefician con recursos públicos.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a la respuesta brindada por la autoridad en cuanto a las personas beneficiadas con los programas que maneja, y no expresó inconformidad alguna con la respuesta que le fue brindada de los programas que maneja, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto, tal y como se asentó en el auto de admisión**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁴.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, con relación a la respuesta brindada por el sujeto obligado en cuanto a las personas beneficiadas con los programas que maneja.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en solicitud de información, respuesta a solicitud de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

información, así como la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de

mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad proporcionó los nombres de los programas que tiene en su área, y en cuanto a las personas beneficiadas con estos señaló que no puede difundir esa información, al tratarse de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 138 fracción II de la Ley Estatal de la materia.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que considera que la información es incompleta, ya que ellos si publican fotos y datos personales de las personas que benefician con recursos públicos.

Al efecto, el estudio a los agravios se realizará, de forma conjunta, al encontrarse relacionados entre ellos, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA**

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.⁵ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁶

Bajo el escenario antes predicho, en el caso concreto, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que la autoridad acompañara las documentales correspondientes que motivaron el análisis realizado por esa autoridad para arribar a la actualización de algún supuesto contenido en el numeral 138 de la Ley de la materia, así como tampoco se desprende la confirmación por parte de su Comité de Transparencia, respecto a la clasificación de la información relativa a las personas que han sido beneficiadas con los programas que maneja.

No obstante, este órgano garante procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la información en cuestión, así como de los argumentos hechos valer por ambas partes, a fin determinar lo correspondiente.

Primero que nada, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los

⁵ Página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

⁶ Página electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

⁷ "Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General." (...)

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Ahora bien, atendiendo a que la información que requiere el particular consistente en las personas que **han sido beneficiadas** con los programas que maneja, se tiene que el artículo 95 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los que se encuentra: **La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; ñ) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.**

En ese sentido, se tiene que la información solicitada por el particular, corresponde a una obligación de transparencia común que el sujeto obligado se encuentra conminado a transparentar, y que atendiendo a los ***Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia***⁹, en cumplimiento de la fracción del artículo 95, previamente señalada, ***los sujetos obligados deberán organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla, regula y/o tiene a su cargo y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie.***

Por cada programa, se publicará en formato reutilizable ***el padrón de participantes o beneficiarios actualizado*** (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados. En caso de que los padrones se actualicen anualmente, se deberá publicar la información durante el primer trimestre del año e indicar mediante una nota tal situación, estableciéndose en el ***criterio sustantivo de contenido número 69*** de esta obligación de transparencia, que se publicará el: ***Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el sujeto obligado le otorgue.***

Derivado de todo lo antes expuesto, a juicio de este Instituto, se considera que la información que requiere el particular, relativa a ***las personas que han sido beneficiadas con los programas que maneja el sujeto obligado***, no corresponde a información confidencial, ni reservada, en virtud de corresponde a información pública que debe revelarse a fin de cumplir con la obligación de transparencia prevista en el numeral 95 fracción

⁸ https://info.nl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁹ https://info.nl.mx/descargas/mn/Lineamientos_Tecnicos_mayo2024_anexo1.pdf

XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, atendiendo a que las condiciones para su publicidad previstas en los artículos 23 fracción I¹⁰ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y 145 fracción II¹¹ de la Ley de Transparencia Estatal, no son necesarias, en virtud de que por ley tiene el carácter de información pública, como previamente se estableció.

En consecuencia, el sujeto obligado no brindó acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹²**.

Por ende, en términos de todo lo previamente expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular, consistente en ***las personas que han sido beneficiadas con los programas que maneja el sujeto obligado***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información requerida, consistente en ***las personas que han sido beneficiadas con los programas que maneja el sujeto obligado***, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¹⁰ Artículo 23. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos: I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla; (...).

¹¹ Artículo 145. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: (...); II. Por ley tenga el carácter de pública;

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información requerida, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de **revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Plazo para cumplimiento

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

¹³ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**